



2023 JUL 18 PM 10:14

RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de julio de 2023.
EXPEDIENTE: JDC/011/2023 Y ACUMULADOS.
ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER, en mi calidad de Presidente del Cómite Directivo Estatal del Partido de la Revolucionario Institucional, ante Usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada en el expediente **JDC/011/2023 y ACUMULADOS** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL."


PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER.

Promovente: Partido Revolucionario Institucional.
Asunto: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
Expediente: JDC/011/2023 y ACUMULADOS.

Chetumal, Quintana Roo, 17 de julio de 2023.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E .

PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER, por mi propio derecho y en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el Estado de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente en el que se actúa; adjuntando copia de mi acreditación y de mi credencial para votar, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]
[REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86

párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución aprobada por unanimidad de fecha 12 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS JDC/012/2023 y JE/001/2023, misma que tuvimos conocimiento ese mismo día de los corrientes al ser notificados personalmente.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la sentencia impugnada se practicó mediante la notificación personal el día 12 de julio de 2023, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 17 de julio de 2023, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

Legitimación y personería. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional comparece en su calidad de promovente dentro de la contingencia procesal desarrollada, en razón de que la sentencia impugnada vulnera la soberanía popular, expresada en el ejercicio del derecho del voto que la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ejerció el día de la jornada electoral de fecha seis de junio de 2021, en cuya boleta electoral aparecían las planillas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como resultado de la expresión ciudadana por mayoría de votos se eligió a través de la soberanía popular a la planilla de la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a quienes en su momento se les expidió la constancia de mayoría respectiva para

ejercer el mandato otorgado en las urnas para el período constitucional 2021-2024 en el H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; compareciendo con la personería de conformidad con los artículo 11, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que, contra la RESOLUCIÓN que se combate, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ordenado que, “...*Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta*

materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.” (jurisprudencia 15/2000).

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I, 39, 41 Base VI, 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: los que más adelante se mencionan.

Mi representada tiene interés en promover el presente medio de impugnación, considerando el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia 15/2000 y la 10/2005, que enseguida se reproduce:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la

preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho

subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 10/2005

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN
DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10,

apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las **acciones tuitivas** de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus **acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

La resolución combatida, al ser aprobada por unanimidad se impugna por la violación flagrantemente los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad, certeza y SEGURIDAD JURIDICA, representación popular, lo que ocasiona al partido que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO. – Consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 12 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS JDC/012/2023 y JE/001/2023; en cuyo cuerpo de la sentencia expresa entre otras argumentaciones las siguientes:

2. improcedencia.

24. Este Tribunal estima que deben de sobreseerse los juicios JDC/011/2023, JE/001/2023 y JE/002/2023, promovidos por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y por los partidos políticos PRD y PRI, respectivamente, al actualizarse en cada caso, el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31, ambos de la Ley de Medios, pues los recurrentes **no acreditan tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio.**

...

64. Así, en el caso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, este Tribunal considera que son improcedentes las acciones tuitivas de intereses difusos, para que el PRD y el PRI puedan acudir a este juicio, ya que no concurren la totalidad de elementos indispensables para deducirlas.

65. Lo anterior, toda vez que no se actualizan los elementos 1 y 3 consistentes en:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

66. Pues este Tribunal considera que el acto impugnado no produce alguna afectación a una comunidad en su conjunto sin que pueda individualizarse, en razón de que tal afectación recae sobre la esfera de derechos de personas determinadas.

...

68. Ahora bien, en el caso concreto aún y cuando los partidos actores acudieron a este órgano jurisdiccional en representación de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo alegando una vulneración al derecho del voto del conjunto de personas que forman parte de dicho municipio, tal cuestión no es suficiente para

la procedencia de las acciones tuitivas de intereses difusos intentadas, pues como ya se dijo, pasan por alto que el nombramiento por parte del cabildo, del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en todo caso afecta de manera individualizada y directa la esfera de derechos de personas determinadas y no a un grupo de personas indeterminables.

...

76. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1°, 16, 14, 17, 35, fracción I, 41, Base VI, 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y al interés público de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en razón de que la sentencia impugnada vulnera el derecho a impugnar los actos arbitrarios de la autoridad municipal, como es en el presente caso la

inconstitucional e ilegal designación del SINDICO por parte del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que al declarar el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que esta representación partidista, **no acreditan tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio**, deja en estado de indefensión a la ciudadanía ante los actos arbitrarios y caprichosos de la autoridad municipal, ya que con esta resolución se deja de tutelar la **SEGURIDAD JURIDICA**, derecho humano este reconocido en el artículo 16 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009. Fe de

erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El fundamento de este artículo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ya que lo que tutela este artículo 16 de la Constitución General de la República es que protege al gobernado de

las arbitrariedades en que pueden incurrir las autoridades en sus funciones al actuar de manera caprichosa y con excesos, por lo que la seguridad jurídica es el límite que tienen las autoridades para actuar en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Registro digital: 174094

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351

Tipo: Jurisprudencia

Del artículo constitucional expuesto y de la jurisprudencia transcrita se concluye, que esta representación partidista si cuenta con INTERES LEGITIMO, para hacer valer esta acción colectiva, en favor de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que la resolución que se combate es evidente que la autoridad responsable, dejó de atender que los derechos humanos son el límite que tienen las autoridades en sus actos, por lo tanto al ocurrir una violación al derecho político-electoral de votar en su vertiente como expresión de la ciudadanía para nombrar a sus autoridades, es evidente que el acto que altera el mandato popular expresado en las urnas es de interés legítimo de toda la ciudadanía y de los partidos políticos al ser estos entidades de interés público, formados por ciudadanas y ciudadanos nacionales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así los ha definido la constitución General de la República, por lo que además el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no respeto la línea jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado al respecto, tal y como lo marca la jurisprudencia ya citada 15/2000, de la referida Sala, que al caso concreto aplica: “...*En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de*

*ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”., es por esto que la autoridad señalada como responsable violentó el derecho humano de la SEGURIDAD JURIDICA de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al declarar el sobreseimiento por falta de INTERES JURIDICO O LEGITIMO del Partido Revolucionario Institucional, dejando prevaleciente un acto anticonstitucional como lo es el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley; que designó al C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTÉS, quien rindió protesta como Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha 24 de mayo de dos mil veintitres, siendo esta designación violatoria del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:*

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Modificado por la reimpresión de la Constitución,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999)

Lo resaltado es del suscrito.

Así las cosas, la autoridad responsable considera en su falaz resolución que violar el orden constitucional por parte del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la ciudadanía que se expreso con su voluntad popular eligió a su ayuntamiento mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, principio este de la representación popular, carece de interes legítimo para hacer valer lo mandatado en la Constitución Federal, ***Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*** Es decir, en el presente caso el partido que represento tiene interés legítimo en que se respete el Estado Constitucional Democrático, en plena concordancia de que los partidos políticos pueden deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, máxime que la impugnación primigenia deviene de un acto violatorio de la voluntad popular, lo que conlleva a concluir el ERROR JURIDICO en que se encuentra la A QUO, al sostener que solo es potestad de las personas a quienes afecta directamente, y de manera individualizada la desiganción de SINDICO MUNICIPAL, que según a su parecer son las personas integrantes de la planilla que fue electa en el otrora proceso electoral 2020-2021, como lo establece erronamente en el cuerpo de su sentencia cuando dice:

67. Se dice lo anterior, pues en todo caso, quienes hubieran podido tener una afectación a sus derechos

políticos electorales de manera individualizada y directa, son aquellas – incluidas las personas integrantes de planilla que fue electa en el proceso electoral 2020-2021- que en un supuesto, hubieran referido tener un mejor de derecho que el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ser nombradas o nombrados a ocupar el cargo, y que se les hubiera hecho nugatorio ese derecho.

Es decir, con esto se concluye que la autoridad responsable se encuentra en un **ERROR JUDICIAL** por la evidente arbitrariedad con la que resuelve al negar al partido que represento el **INTERES JURIDICO** o **LEGITIMO**, y por consecuencia sobreseer el presente juicio, tan es así que el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, ha definido como: *el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Reducir la postedad de impugnar la **inconstitucional e ilegal designación del SINDICO MUNICIPAL** del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a las personas integrantes de la planilla que fue electa en el proceso electoral 2020-2021- que en un supuesto, hubieran referido tener un mejor de derecho que el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ser nombradas o nombrados a ocupar el cargo, es avalar la violacion a la nuestra Norma Fundamental, en su artículo 115 fracción I penultimo párrafo, que como se ha expuesto en párrafos supra mandata:

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Tal mandato constitucional es consecuencia directa del PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR que estable el artículo 41 tercer párrafo de la Constitución General, que reconoce "*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...*" ; lo que actualiza el último párrafo de la Jurisprudencia 9/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, en donde asienta lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública."

Es pues, esta voz la única alternativa para respeta el voto popular, y hacer prevalecer la soberanía popular ante las decisiones arbitrarias y caprichosas del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, expresada a través de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el tenemos para denunciar la violación a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de la seguridad jurídica reconocido en el **artículo 16** constitucional, de la representación popular reconocido en el artículo 41 de la norma fundamental, a través del ejercicio del voto en favor de la planilla que triunfo en el referido proceso electoral de 2020-2021, de la soberanía popular establecido en el **artículo 39** de la referida Carta Magna, de la ciudadania del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo que en ejercicio del derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, esta reconocido en el artículo **35 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conclusion los principios constitucionales violados por el A QUO:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Por lo tanto el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo si está obligado a circunscribir sus actos y resoluciones a la Constitución, y en obvio de consecuencia a velar por el respeto de la misma y a velar de que los actos de naturaleza electoral cumplan con dicha norma suprema, ya que como se deduce del cuerpo de su sentencia impugnada no tuvo cuenta que la norma constitucional es la norma suprema de la Unión, tal y como lo reconoce el artículo 133 de la Carta Magna Nacional que manda:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)."

La sentencia impugnada es violatoria al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

La causa de pedir consiste en que se **REVOQUE** la sentencia impugnada, y se reconozca que el partido que el partido que representó, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, si tiene INTERES LEGITIMO, para impugnar la inconstitucional e ilegal designación del C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTÉS, como Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta, mediante el Acuerdo

mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley; en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024, de fecha 24 de mayo de dos mil veintitres, siendo esta designación es violatoria del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación

sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999)

Lo resaltado es del suscrito.

Y en consecuencia en PLENITUD DE JURISDICCION dicte sentencia del fondo del presente asunto, para restaurar la violación al Estado Democrático Constitucional de Derecho, ya que como se ha expuesto en el agravio del presente JUICIO se violaron PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES al declarar el SOBRESEIMIENTO del asunto, ya que con esta sentencia se avala la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que el partido Revolucionario Institucional, no pueda ejercer la acción colectiva para denunciar la violación constitucional, esta acción colectiva en favor de

la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en cuanto a su derecho político-electoral de votar en su vertiente como expresión de la ciudadanía para nombrar a sus autoridades mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde se expresó como soberanía popular en la jornada electoral de dia seis de junio de 2021, al designar a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mandato popular este que se encuentra incumplido y en permanente violación a la Constitucion General, por las razones vertidas en el presente escrito, es por ello que tal resolución de sobreseer niega la efectividad del derecho a votar en las elecciones populares ya que no se ha cumplido con lo mandatado por la soberania popular, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de julio del año en curso, recaída en autos del expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS, y declare procedente los juicios ciudadanos y electoral, y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de lo que manda el artículo 115 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar, y copia certificada de la escritura número ciento ochenta y nueve mil ochocientos catorce, del libro cuatro mil seiscientos treinta y tres de fecha diecisiete días del mes de octubre del 2022, en la ciudad de México, México pasada el notario público número cincuenta y cuatro, que otorga un poder general al C. Pedro José Flota Alcocer en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado

de Quintana Roo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no adjunto la copia original toda vez que en el escrito de requerimiento del día seis de junio del 2023 donde se me requiere copia certificada de la documental en donde acredito mi personalidad como presidente del partido revolucionario institucional, se remitió la copia certificada del poder el día siete de junio del 2023, por lo que obra en el expediente JDC/011/2023, certificada por el notario público lic. Manuel Chejin Pulido, de la notaría 109 del estado de Quintana Roo misma que se adjunta como anexo **UNO** y **DOS**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 12 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que remita la autoridad responsable que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes atentamente **PIDO:**

PRIMERO. Dar entrada y trámite al JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada y se estudie el fondo del asunto, para hacer prevalecer el orden constitucional, y legal, ya que como se ha expuesto en el agravio del presente JUICIO se violaron PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES al declarar el SOBRESEIMIENTO del asunto, ya que con esta sentencia que se combate, se avala la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que el partido Revolucionario Institucional, no pueda ejercer la acción colectiva para denunciar la violación constitucional que afecta a la ciudadanía, esta acción colectiva en favor de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,

en cuanto a su derecho político-electoral de votar en su vertiente como expresión de la ciudadanía para nombrar a sus autoridades mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde se expresó como soberanía popular en la jornada electoral de día seis de junio de 2021, al designar a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mandato popular este que se encuentra incumplido y en permanente violación de la Constitución General, por las razones vertidas en el presente escrito, es por ello que tal resolución de sobreseer niega la efectividad del derecho a votar en las elecciones populares ya que no se está cumpliendo con lo mandatado por la soberanía popular, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de julio del año en curso, recaída en autos del expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS, y declare procedente los juicios ciudadanos y electoral, y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de lo que manda el artículo 115 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL.”

C. PEDRO JOSÉ FLOTA AL COCER.